

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 1891

*Referencia:* 1891

*Año:* 1947

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-09-1947

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 155, 156 Y 157 DE LA LEY 47 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION. (LICENCIA POR GRAVIDEZ)

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACION

*Gaceta Oficial:* 10415

*Publicada el:* 03-10-1947

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación, Licencia por maternidad.

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.421

*Rollo:* 68

*Posición:* 2732

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANZA**

OFICINA: Heliene de Barraza.—Tel. 2447 y 1496-B.—Apartado Postal N° 451  
TALLERES: Imprenta Nacional.—Heliene de Barraza.

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 24  
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 1.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de los puros Oficiales, Avenida Norte N° 2.

**Ministerio de Educación**

**REGLAMENTANSE ARTICULOS  
DE UNA LEY**

DECRETO NUMERO 1891  
(DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1947)

por el cual se reglamentan los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1º Las señoras al servicio del Ramo de Educación que se encuentren en estado grávido, deben solicitar, por el órgano regular, licencia para separarse de sus respectivos cargos, por un período no menor de seis (6) meses. La solicitud de licencia deberá acompañarse de un certificado médico en que conste la fecha probable del alumbramiento y deberá hacerse un (1) mes antes de la fecha de la separación. La separación del cargo deberá efectuarse tres (3) meses antes del alumbramiento.

Parágrafo: La Dirección General de Educación podrá aplazar dicha separación cuando sólo falten cuatro (4) semanas para que finalicen las tareas del año, o adelantaría cuando ésta deba ocurrir dentro de las cuatro primeras semanas del año escolar. En ambos casos es potestativo de la interesada aceptar esta determinación.

Artículo 2º La empleada del Ramo en goce de licencia según lo dispuesto en el artículo anterior, volverá a su puesto al vencerse ésta, so pena de perder el cargo si no lo hiciere dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia, a menos que solicitare prórroga. La solicitud de prórroga de la licencia deberá hacerse por lo menos un (1) mes antes de la fecha en que debe efectuarse el reingreso.

Parágrafo: Cuando la solicitud de prórroga se haga después de vencido el término arriba indicado, se resolverá según el Artículo 13 del presente decreto.

Artículo 3º La Dirección General de Educación podrá prorrogar la licencia de que trata el presente decreto hasta el fin del semestre o del año escolar. La interesada volverá a su

puesto al vencerse la prórroga, pero el estado docente, en el caso de maestras y profesoras, y la continuidad en el servicio, en el caso de las empleadas administrativas, sólo se reconocerá por los primeros seis (6) meses de la licencia.

Artículo 4º La maestra o profesora cuya licencia venza dentro de las últimas cuatro (4) semanas del año lectivo volverá a su puesto al comienzo del año siguiente.

Artículo 5º La empleada del Ramo de Educación separada por gravidez que haya cumplido con lo que establece el Artículo 1º de este decreto y que por razones de orden patológico tenga un alumbramiento prematuro debidamente comprobado, volverá a su puesto en la fecha en que el niño cumpla los tres (3) meses.

Artículo 6º En caso de aborto y cuando el hijo naciere muerto, la empleada del Ramo de Educación en goce de licencia por gravidez, volverá a su puesto tan pronto como su estado de salud lo permitiere.

Artículo 7º Si el hijo muriere antes de cumplir tres (3) meses, la interesada volverá a su puesto dentro de los ocho (8) días siguientes al fallecimiento del niño, debidamente comprobado.

Artículo 8º Salvo por impedimento de salud, debidamente comprobado, la Dirección General de Educación cancelará la licencia a la interesada, que estando en uno de los casos contemplados en los artículos 5º, 6º y 7º del presente decreto, no volviere a su puesto dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que debe reingresar, según los términos establecidos en los artículos citados.

Artículo 9º A los maestros y profesores en interinidad se les reconocerá el tiempo durante el cual permanezcan en servicio activo, para los efectos de antigüedad en el servicio y aumento de sueldo y se les preferirá al llenar las vacantes, de acuerdo con el Escalafón o las credenciales de los interesados. En lo que correspondía, esta disposición se aplicará también a los empleados administrativos en interinidad.

Artículo 10 El cincuenta por ciento (50%) del sueldo durante los seis (6) meses de licencia de que trata el Artículo 155 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se pagará así: el equivalente a mes y medio de sueldo, inmediatamente después de que la empleada se haya separado del servicio y el equivalente al otro mes y medio de sueldo, después del alumbramiento, debidamente comprobado, salvo los casos contemplados en el parágrafo del Artículo 1º y en los Artículos 5º, 6º y 7º en los cuales sólo se pagará la parte proporcional del medio sueldo correspondiente al tiempo que dure la separación de la interesada.

Parágrafo: Cuando la licencia por gravidez comprenda meses de vacaciones de fin de año, sólo se pagará la parte proporcional del medio sueldo correspondiente al tiempo en que la empleada no tuviere derecho a sueldo proporcional de vacaciones.

Artículo 11 Para gozar de los derechos establecidos por los Artículos 155 y 157 de la Ley

47 de 1946, Orgánica de Educación, se requiere haber servido consecutivamente al Ramo de Educación por un periodo no menor de seis (6) meses inmediatamente antes de la fecha de separación.

Artículo 12. No se dará curso a las solicitudes de nombramiento para cargo docente o administrativo en el Ramo, de aspirantes que se encuentren en estado grávido. Si resultare nombrada alguna señora en estado de gravidez, la Dirección General de Educación resolverá en caso de acuerdo con el espíritu del presente decreto.

Artículo 13. La Dirección General de Educación queda facultada para resolver los casos no previstos en el presente decreto, relativos a prórrogas de licencia, consultando las razones de los solicitantes y los intereses del Ramo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ

El Ministro de Educación,  
MAX AROSEMENA.

### RESUELVENSE UNAS SOLICITUDES

#### RESOLUCION NUMERO 2432

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2432.—Panamá, 19 de septiembre de 1947.

*El Presidente de la República*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que las señoras Dora C. de Cornejo, Matilde P. de Gaubeca y Digna B. de Cerrud, maestras de grado en las escuelas Dominio del Canadá, Estados Unidos de América N° 2 y Justo Arosemena, respectivamente, solicitan licencia de seis (6) meses para separarse por gravidez;

Que las señoras solicitantes son maestras en interinidad; y

Que los derechos que la Ley 47 de 1946 establece para las empleadas de Educación, con respecto a gravidez, no alcanzan a quienes están en una posición interinamente,

RESUELVE:

De conformidad con la Ley 47 de 1946, artículo 155, se niega la licencia de seis (6) meses que solicitan las señoras Dora C. de Cornejo, Matilde P. de Gaubeca y Digna B. de Cerrud, por estar ocupando un cargo con carácter interino e infórmeles que deben retirarse del cargo al entrar en el sexto mes de gestación, y que se les reconoce docencia por el tiempo que sirvieron interinamente el cargo.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,  
MAX AROSEMENA.

### CONCEDENSE UNAS BECAS

#### RESOLUCION NUMERO 2433

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2433.—Panamá, 19 de septiembre de 1947.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los Directores de los Planteles de Educación Secundaria han informado al Ministerio de Educación sobre las becas vacantes en sus respectivos planteles;

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 5° del Decreto N° 810 del 6 de junio de 1944, cuando en el Curso del año escolar quede alguna beca vacante ésta se llenará con el alumno de la misma escuela y del mismo año que hubiese obtenido durante el año anterior las más altas calificaciones;

Que el Ministerio de Educación ha examinado la lista de candidatos que la Dirección de cada plantel ha recomendado para ocupar las becas vacantes en el plantel respectivo y ha llegado a la conclusión de que todos reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones legales,

RESUELVE:

Concédese beca a partir del 1° de octubre, para hacer estudios secundarios a los siguientes estudiantes:

#### *Escuela Normal "Juan D. Arosemena"*

Griselda Stanzola; Armando Lescure; Eusebia Delgado; Marco Aurelio Guerra; Elsa Judith Lao; Hermisenda Pinzón; Floria Pinzón y Dora María Díaz M.

#### *Escuela Profesional*

Aida Chávez; Catalina Villarreal; María Buckley y Carmen Mayorga.

#### *Escuela Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega"*

Manuel Cárcamo; Francisco Herrera y Carlos Velarde.

#### *Colegio "Abel Bravo"*

Elvira Rosa Vallejos; Jean Anderson.

#### *Colegio "Félix Olivares C."*

Corina Chávez; Leyda Miranda y Rosa Aguina.

#### *Primer Ciclo de La Chorrera*

Rosa Elena Cupas; Edilma E. Castillo.

#### *Primer Ciclo de Penonomé*

Celmira Quirós; Lilia Martínez.

#### *Primer Ciclo de La Concepción*

José Eduvigis Sánchez; Calixta Ríos; Lorenzo Rivera y Sixto Fuentes.

#### *Primer Ciclo de La Palma (Darién)*

Pastor Hinestroza; Sofanor Mena y Albertina Paternina.